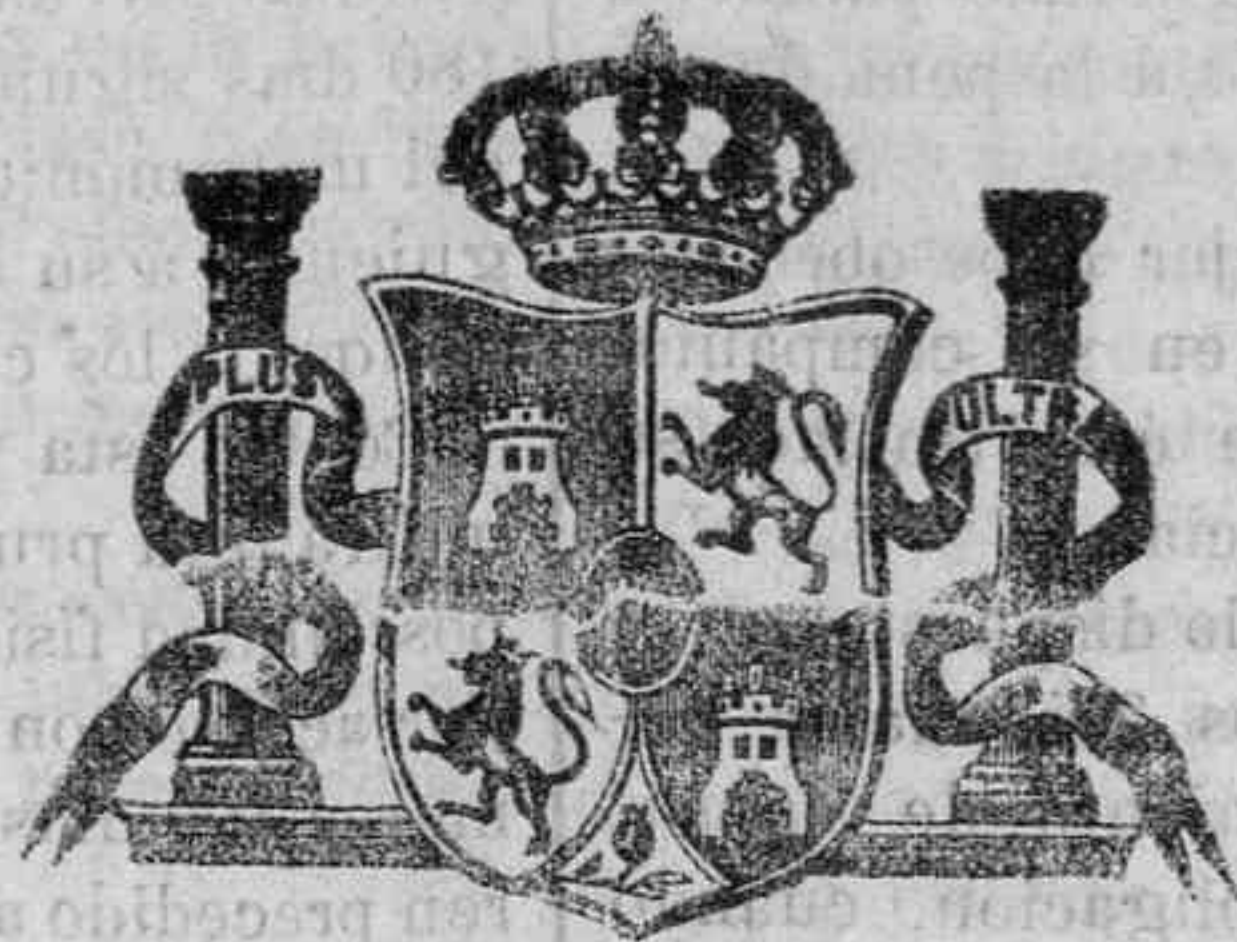


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 146.

Martes 15 de Marzo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta Librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 142.

Presupuestos municipales.

Antes del día 15 del actual deben ser remitidos á este Gobierno de provincia, con arreglo al art. 150 de la ley municipal, los presupuestos que han de regir en el próximo ejercicio de 1883-84, y como son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido dicho precepto, recuerdo á los Sres. Alcaldes este importante servicio, advirtiéndoles

que exigiré á los morosos las responsabilidades á que haya lugar.

Les recomiendo á la vez que tengan presente la circular publicada en el Boletín oficial de 9 de Diciembre último, por esta Delegacion de Hacienda, la cual determina la clase de papel en que deben formarse los presupuestos.

Cáceres 8 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Seccion de Fomento.

Minas

Por D. Galo Mateos, vecino de Cilleros, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de San Nicolás, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero y otros en término de Villamiel y sitio llamado Rivera Trevejano, en una tierra de la propiedad de D. Nicolás María Ojesto que linda por Levante con cauce del molino de Juan Tomé; Poniente y Sur, terreno del mismo Sr. Ojesto. y Norte con camino de los Lagares.

Designacion: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de tres metros de profundidad al Norte del cauce del molino unos 19 metros; desde este en direccion S. se medirán 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion L 300 metros, donde se fijará la segun-

da estaca; desde esta en direccion N. 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta al P. 600 metros, donde se fijará la cuarta estaca, y desde esta en direccion S. 200 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta á la primera 300 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 2 de Marzo de 1883

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Seccion de Fomento.

Minas.

En los dias del 17 al 20 del mes actual, se practicarán las operaciones facultativas de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demas se expresan á continuacion.

Demarcacion de la mina San Pedro Segundo, núm. 3.892, en la dehesa boyal de Plasenzuela, de D. Ricardo Spengler, colindante con la mina San Pedro.

Demarcacion de la mina La Avispa, núm. 3.913, en la dehesa Palacios y Golondrinas, de Cáceres, de D. Roman Marquez, colindante con la mina Romana.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público

Cáceres 10 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Circular núm. 10.

A fin de que al girarse el reparti-

miento del contingente, para cubrir las atenciones del presupuesto provincial correspondiente al ejercicio económico de 1883 á 84, no se irroguen perjuicios de ninguna clase á los Ayuntamientos de la provincia, es absolutamente indispensable que á vuelta de correo remitan á la Contaduría de dichos fondos una certificacion visada por el Alcalde y autorizada por el Secretario del Ayuntamiento en la cual se acredite los dos extremos siguientes:

1.º Importe de la contribucion territorial de hacendados forasteros.

Y 2.º Suma que corresponda á los hacendados forasteros con casa abierta de la contribucion que se figure.

Cáceres 13 de Marzo 1883 —El Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.

—El Secretario, Máximo Tuñon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63, correspondiente al dia 6 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 no se hizo extensiva á las provincias de Ultramar, y por consiguiente no rigen en ellas las disposiciones contenidas en el capítulo V. de la misma ley, á pesar de que éstas, por referirse solo á los efectos del matrimonio relacionados con las personas y los bienes de los cónyuges y sus descendientes, y por haber mejorado el derecho patrio, subsisten hoy con general beneplácito en la Península.

El alto principio de justicia y de conveniencia social que sirvió de fundamento para atribuir á las madres de familia la patria potestad, así como el que impulsó á declararla extinguida en todo caso por la mayor edad de los hijos, con las demas autedichas disposiciones, pueden y deben aplicarse igualmente sin dificultad alguna á Cuba y Puerto-Rico; y el Ministro que suscribe, con cuyo parecer está conforme el ilustrado y unánime de la Comision de Codificacion, estima que el realizar esta re-

forma ha de ser grandemente benéfico para aquellas provincias.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1883.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos desde el 44 al 78, ambos inclusive, que comprende el capítulo V de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, se hacen extensivos, tal como están redactados, á las islas de Cuba y Puerto-Rico, donde regirán desde la promulgacion en ellas de este decreto

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta del presente decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

LEY

de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

CAPITULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se

halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía, y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion, cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por mas que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos le-

gítimos los nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de transcurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal y efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.º Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

2.º Por la posesion constante del estado de legitimidad.

3.º Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar su legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos si hubiese muerto antes del quinto año de su mayor edad ó despues dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado mas próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre

sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.º A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos

2.º A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.º A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó luero.

4.º A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad y el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes, mientras no contrajeran segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligacion de dar alimentos.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y

no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

2.º Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por la orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

Aprobado por S. M.—Gaspar Nuñez de Arce.

UNDECIMO TERCIO de la Guardia civil de Cáceres.

Hay un sello que dice — Dirección general de la Guardia civil.— 2.ª Sección.— Número 2.—Circular.

Son muchas las disposiciones dictadas respecto á los aspirantes ó ingreso en el cuerpo, y á la forma en que se han de evacuar los informes en sus instancias, lo cual dá lugar á veces á distintas interpretaciones; y con el fin de evitarlas y de que todos los Jefes emitan aquellos con la mayor claridad y precision, he venido en disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.º Despues de examinados y tallados los aspirantes, cualquiera que sea su procedencia, los primeros Jefes de Comandancias informarán á mi autoridad por este orden:

1.º La edad.
2.º Estado.
3.º Instruccion en leer impreso y manuscrito, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

4.º Conducta que observan ellos y sus mujeres si son casados, si tie-

nen ó no alguna nota en la licencia, si proceden de esta clase, ó en la copia de filiacion que al efecto se remite al pedir informes si son militares.

5.º Su estatura en metros y milímetros.

6.º Si se hallan procesados ó han sido sentenciados en juicio criminal.

7.º Aptitud física para el desempeño del servicio.

8.º Cuando se trate de cornetas ó trompetas, si estan al corriente en los toques de ordenanza.

Y 9.º Si les consideran ó no acreedores al ingreso.

2.º No tienen derecho á obtenerlo segun el art. 85 de la ley vigente del Consejo de redenciones, los que tengan cumplidos 35 años de edad y lleven mas de uno separados del servicio, ni los licenciados absolutos por inútiles, aun cuando despues justifiquen su utilidad. (Párrafo 6.º artículo 82 de dicho reglamento).

3.º Los licenciados del cuerpo y del ejército acompañarán á sus instancias la cédula personal, que despues de anotada al margen de la solicitud les será devuelta; la licencia absoluta, partida de casados, si lo son y un certificado expedido por el Alcalde y Párroco del pueblo de su residencia, en que conste su buena conducta y la de su esposa en su caso. Aunque se les conceda el ingreso, nunca se filiarán sin que sean reconocidos y conste su utilidad por medio de certificado facultativo; esta formalidad debe llenarse en todos los casos.

4.º Para los de la clase de paisano é hijos de veteranos del Instituto, se tendrán presentes las circulares de 26 de Febrero y 16 de Abril de 1874; pero los informes de estos se evacuarán como queda dicho, si bien ampliándolos en la parte que á ellos se refiere.

5.º Se tendrá muy presente que la estatura reglamentaria es la de 1 metro 677 milímetros, 1'650 para los cornetas y trompetas y 1'620 para los hijos de veteranos; y aunque en el suelto publicado en el Boletín oficial del Cuerpo de 16 de Diciembre último, que continúa vigente, autoricé el curso de las instancias de aquellos cuya falta de estatura no exceda de 20 milímetros, entiéndase bien que esto no es un derecho adquirido, como muchos Jefes han supuesto, sino puramente una gracia, aplicable ó no en cada caso, segun crea mas conveniente.

6.º Todo individuo militar, cualquiera que sea su situacion, al solicitar su pase al Cuerpo, debe verificarlo precisamente por conducto de sus Jefes sin cuyo requisito no puede admitirse la instancia.

7.º A los que no reúnan las condiciones reglamentarias se les devolverán sus instancias y documentos enterándoles de la condicion que les falta; y acto seguido se me dará cuenta si ya hubiese noticia en este centro, pues en otro caso carece de objeto.

8.º A fin de evitar el infructuoso trabajo que proporciona la tramita-

cion de las instancias de muchos aspirantes á ingreso, que las dirigen directamente á este Centro, y que por no reunir las condiciones reglamentarias hay necesidad de devolverlas despues, conviene á todos que las presenten á los primeros Jefes de Comandancias en las provincias en que residen toda vez que allí han de remitirse á informe. De este modo, solo se cursarán las de los que tengan derecho, y se cumplirá lo que previene la regla anterior respecto á los que carezcan de él: exceptuándose únicamente de este caso los individuos comprendidos en la regla 6.º

Para que todo pueda tener cumplido efecto y llegue á noticias de todos ó la mayor parte de los interesados, es preciso que los Jefes de Comandancia encarguen muy eficazmente á los Capitanes, Jefes de línea, puestos y aun á las parejas le den la mayor publicidad posible al hacer sus correrías por los pueblos de sus respectivas demarcaciones, pudiendo tambien recurrir á los Gobernadores de provincias en súplica de su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.

9.º Los primeros Jefes de Comandancias son responsables de los informes que emitan en las instancias que se les presenten en peticion de ingreso en el Cuerpo; y por consiguiente, antes de evacuarlos, es de sumo interés que hagan comparecer en las capitales á los interesados, los examinen por sí mismos, presencien su talla, vean sus condiciones personales y pidan antecedentes públicos y privados á quien crean necesario, hasta aclarar la mas pequeña duda que pudiera ocurrir; consiguiéndose así indudablemente no admitir en el Instituto mas individuos que aquellos que por su honradez, moralidad y acrisolada conducta sean dignos de pertenecer á él.

Y 10.º Como esta disposicion abraza los extremos de las muchas que anteriormente se han publicado sobre el particular, y ademas los que la experiencia ha demostrado hasta el día, quedan derogadas todas aquellas, á excepcion de las circulares de 26 de Febrero y 16 de Abril de 1874, ya citadas, por ser las en que se trasladaron las órdenes del Gobierno concediendo derecho á ingreso á los que lo soliciten de la clase de paisano é hijos de veteranos del Cuerpo; cuyas copias se insertan á continuacion.

Madrid 21 de Febrero de 1883.—García Cervino —Sr. primer Jefe de la Comandancia de Cáceres.

Otra.

2.ª Sección —Número 13 de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 31 de Enero último, manifestando las numerosas vacantes de Guardias existentes en el Instituto de su cargo, el Gobierno de la República, ha tenido á bien auto-

rizar á V. E. para conceder ingreso en el mismo á los paisanos que llenen las condiciones necesarias, teniendo en cuenta sus antecedentes morales, que tanto interesan al buen nombre del Cuerpo; en inteligencia de ser esta medida transitoria é interin se determina lo conveniente para dotar á dicho Instituto de las plazas que reglamentariamente corresponden.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1874.—Zabala.

Señor: Al trasladar á V. la anterior disposicion debo prevenirle, con el fin de que pueda llegar á noticia de los individuos de la citada precedencia que aspiran ingresar en el Cuerpo, que debensolicitarlo por conducto precisamente de los Jefes de las Comandancias en que residan, presentando al efecto los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita toda ella y firmada por el peticionario, para conocer su disposicion en la escritura.

2.º Fé de bautismo legalizada en debida forma, por la cual conste tener 22 años cumplidos de edad y menos de 35.

3.º Fé de soltería.

4.º Certificacion del Alcalde ó Cura párroco del pueblo de su habitual residencia, en que conste su buena conducta.

5.º Certificacion por la que acredite estar exento de responsabilidad del servicio militar.

6.º Certificado del reconocimiento que habrán de sufrir por dos médicos castrenses, ó si no hubiese de estos, por dos civiles nombrados por la autoridad militar, en el que aparezca hallarse útil para el servicio de las armas.

Llenados que sean estos requisitos, procederá V. al examen del interesado, el cual deberá saber leer y escribir correctamente y estar instruido en el manejo del arma y obligaciones del soldado, alcanzando la talla de 1'677 metros para ingresar como Guardia y 1'650 para verificarlo como de corneta ó trompeta.

Cerciorado V. de que el individuo llena todas las circunstancias que quedan expresadas, procederá á cursar su instancia á mi autoridad, informándola convenientemente; pero antes de hacerlo se enterará por todos los medios que le sugiera su celo en bien de la Institucion de que su conducta y antecedentes son intachables bajo cualquier punto de vista que se les considere.

Se hará saber á los interesados, para que así lo consignen en su solicitud, que han de obligarse á permanecer en el Cuerpo cuatro años, y se les advertirá tambien que el primer año no podrán servirlo en la provincia á que pertenezca el pueblo de su naturaleza, pudiendo solamente, trascurrido que sea aquel, pasar á ella si lo desean, en concurrencia con los demas que tengan concedido igual derecho, sin necesidad de contraer reenganche alguno.

ALMARÁZ.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas.

Los aspirantes presentarán solicitud en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pasados los que procederá el Ayuntamiento a la provisión de la plaza.

Almaráz 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Antonio Castillo.

GUIJO DE GALISTEO.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial que presido pueda en su día ocuparse de las operaciones del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta jurisdicción que han de servir de base para girar la derrama se hace preciso que tanto vecinos como forasteros que posean bienes de todas clases acrediten sus altas ó bajas por medio de relaciones juradas y demás documentos al efecto, concediéndose para ello un plazo improrrogable de veinte días, que principiará á correr desde que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, teniendo por entendido que trascurrido, no se oirán reclamaciones y se valorará todo de oficio.

El apéndice que se trata será para el ejercicio de 1883 á 84

Guijo de Galisteo 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Baldomero Gutierrez.

MESAS DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1883 á 84, deben los contribuyentes en este término municipal, presentar relación de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde la última presentada en término de quince días contados desde la fecha, y en la Secretaría del Ayuntamiento, calle de S. Antonio, núm. 15, debiendo acompañar los correspondientes títulos traslativos de dominio.

Mesas de Ibor 9 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Martín.

TALAVERA LA VIEJA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda en su día confeccionar el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, se

hace preciso que todo el que posea alguna riqueza en el término de esta villa tanto vecino como forastero, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada de su riqueza en el improrrogable término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido dicho término, se les evaluará de oficio y no tendrán lugar á reclamar de agravio.

Talavera la Vieja 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Herrero y Merino.—P. S. M., Isidoro Jimenez, Secretario.

NAVALVILLAR DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del mismo para el año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza desde la rectificación del año último

Navalvillar de Ibor 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Roque Urrea.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Madrid.
Alia
Guadalupe.
Navezuelas.
Robledo.
Navalmoral.
Talavera la Vieja.
Bohonal de Ibor.
Castañar de Ibor.

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacante la Agencia del partido de Navalmoral de la Mata, por traslación á otro cargo de D Domingo Duque Muñoz que la desempeñaba, se hace saber al público para que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Delegación principal en el término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia bajo las siguientes condiciones:

1.º El Aspirante habrá de constituir fianza hipotecaria por la suma de 98.000 ó la equivalente de las dos terceras partes de esta cantidad en valores públicos al tipo de cotización del día en que se otorgue la escritura.

2.º Percibirá como única retribución el 2 por 100 de las cantidades

que ingrese, siendo de su cuenta pagar á los cobradores subalternos y sufragar los demás gastos que origine el servicio, y

3.º Que responderá directamente de su gestión y de la de sus subalternos de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 de las Instrucciones generales del Establecimiento. Cáceres 12 de Marzo de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.

ANUNCIOS.

La Redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos* ha publicado un interesante **Almanaque municipal para 1883**, que contiene el calendario astronómico-religioso; una guía extensa y detallada de los principales servicios que por meses, semanas y días han de llenar los Ayuntamientos, Alcaldes y Juzgados municipales; un indicador alfabético del papel sellado que unos y otros han de usar para los servicios y documentación á su cargo; la actual división territorial para lo judicial, ó sea las nuevas Audiencias de lo Criminal y partidos que comprende cada una, y un índice alfabético de todos los Juzgados de instrucción, con las Audiencias y provincia á que cada uno corresponde; las tarifas vigentes de Correos, noticias y reglas para la dirección y franqueo de la correspondencia, etc.; y, por último, una sección literaria con trabajos de los Sres. Cervera Bachiller y García Gomez.

Es, por tanto, este libro, que forma un volumen de 176 páginas en 8.º, de verdadera y palpitante utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes, Juzgados municipales, Secretarios y demás empleados de la Administración local, á los cuales está llamado á prestar excelentes servicios y facilitarles muchísimo el cumplimiento de sus deberes.

Su precio **una peseta** en la Administración de dicho periódico, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

**TRATADO
DE COCINA ECONOMICA
MADRILEÑA.**

**Libro útil á todas las clases
de la sociedad.**

Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el ínfimo precio de **dos reales**.

**GUIA OFICIAL
DE LOS
FERRO-CARRILES
DE
ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL
y de los servicios marítimos.**

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez

Por último, debo recordar á V. para que cuide de que no se repita, lo ocurrido en 1856, con un aspirante á ingreso de la clase de paisano, y lo prevenido sobre este particular en circular 12 de Diciembre del mismo año.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1874.—Turón.—Sres. primeros Jefes de provincia.

Otra.

2.ª Sección.—Número 21 de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 de mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tomando en consideración el Presidente del poder ejecutivo de la República las razones en que se funda la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 14 del actual, se ha servido autorizarle para que como una recompensa de los buenos servicios prestados por los veteranos del Cuerpo de su cargo, pueda admitir á los hijos de aquellos que voluntariamente soliciten su ingreso en el mismo, siempre que reúnan la edad de 18 años, exigida para salir á prestar servicio en los tercios á los Guardias jóvenes, cuenten 1'620 metros de estatura, con las otras circunstancias asignadas para los demás paisanos, y tengan nociones de aritmética, cartilla y reglamento del Instituto.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Al trasladar á V. la anterior superior disposición, debo prevenirle, con objeto de que llegue á noticia de los individuos á que alude la misma, que V. es quien debe cursar las instancias de los que aspiren á ingresar en el Instituto, informándolas con sujeción á la anterior orden y teniendo en cuenta al propio tiempo la circular núm. 13 de provincia de 14 de Febrero último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1874.—Turón.—Sres. primeros Jefes de Provincia.

Son copia de las originales.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Pasalodo Fernández.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

JARAIZ.

Desaparición de un niño.

En la tarde del día 4 del actual, desapareció de esta localidad el niño Eusebio Córdoba Amor, hijo de Marcelino y de Luciana, vecinos de esta villa, de las señas siguientes:

Tres años de edad, color moreno, pelo castaño, ojos idem, nariz chata, viste chaqueta de color gris, chaleco y pantalon negros, descalzo.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona supiere su paradero, lo comunique á esta Alcaldía.

Jaraiz 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Sanz.